



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/001/20

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/POS/007/2019-P.

**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de enero de dos mil veinte.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución que declara existente la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/007/2019-P, iniciado con motivo de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la resolución INE/CG56/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Estatal:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/001/20

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización del INE.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
<b>Dirección de Organización:</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
<b>Unidad Técnica de Fiscalización:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
<b>PRD o denunciado:</b>	Partido de la Revolución Democrática.

## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**I. Resolución INE/CG56/2019.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> el Consejo General del INE emitió resolución INE/CG56/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del PRD correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en la cual resolvió dar vista a este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión 3-C9-QE.

**II. Vista.** El tres de septiembre, la Dirección de Organización, remitió el oficio DEOEPyPP/214/2019 a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual informó de las vistas realizadas al Instituto en distintas resoluciones del INE, entre ellas, la INE/CG56/2019 vinculada con el denunciado, con relación al dictamen consolidado INE/CG53/2019.

<sup>1</sup> Las fechas subsiguientes corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



**III. Oficio de Secretaría Ejecutiva.** El veinte de septiembre, por oficio SE/1289/19, la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/214/2019, para los efectos conducentes.

**IV. Oficio en alcance.** El veinticuatro de septiembre, en alcance al oficio DEOEPyPP/214/2019, la Dirección de Organización, remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/226/2019, a través del cual adjuntó medio electrónico con el dictamen consolidado INE/CG53/2019 y diversas resoluciones, entre ellas, la INE/CG56/2019, remitidas por el encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**V. Remisión de oficio en alcance.** El veinticuatro de septiembre, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/1303/19, remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/226/2019 para los efectos conducentes.

**VI. Inicio de procedimiento.** El veinticinco de septiembre, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador, en contra del denunciado, ordenó emplazarlo y le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la presunta violación de la normatividad electoral derivado de la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

**VII. Contestación.** El dos de octubre, el representante propietario del denunciado ante el Consejo General, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de contestación y los medios de prueba que consideró pertinentes.

**VIII. Recepción de contestación y solicitud de colaboración.** El siete de octubre, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por el cual tuvo por recibido el escrito de contestación con sus anexos. De igual manera, admitió los medios probatorios ofrecidos conforme a derecho;<sup>2</sup> asimismo, determinó solicitar la colaboración de la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que proporcionara información vinculada con los hechos denunciados; solicitud realizada mediante oficio DEAJ/140/2019 de esa misma fecha.

**IX. Solicitud en vía recordatorio.** El quince de noviembre, la Dirección Ejecutiva por oficio DEAJ/163/2019, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la solicitud en vía recordatorio respecto de la información requerida, con relación al oficio DEAJ/140/2019.

---

<sup>2</sup> En términos del proveído de veinticinco de septiembre, con relación en el artículo 38 de la Ley de Medios.



**X. Ampliación de plazo.** El veintidós de noviembre, con fundamento en el artículo 227, párrafo tercero de la Ley Electoral, la Dirección Ejecutiva amplió el plazo de investigación por un periodo de cuarenta días más, al encontrarse pendiente que el INE proporcionara la información solicitada.

**XI. Contestación a la solicitud de colaboración.** El dos de diciembre, el Instituto recibió el oficio INE/UTF/DA/11879/2019, remitido por el encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el cual dio respuesta a la solicitud de colaboración formulada por la Dirección Ejecutiva y anexó un disco compacto.

**XII. Recepción de oficio.** El cinco de diciembre, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el oficio de cuenta y su anexo.

**XIII. Acta circunstanciada.** El diez de enero de dos mil veinte, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada con relación al disco enviado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**XIV. Desahogo.** El trece de enero de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva tuvo por desahogados los medios probatorios ofrecidos por el denunciado, dio por concluida la etapa de desahogo de pruebas y por agotada la etapa de investigación. Asimismo, ordenó poner el expediente a la vista del denunciado, a fin de que, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación, realizara las manifestaciones pertinentes en vía de alegatos.

**XV. Alegatos.** La parte denunciada no compareció al presente procedimiento en vía de alegatos, no obstante, que fue debidamente notificado de la vista otorgada.

**XVI. Estado de resolución.** El veintidós de enero de dos mil veinte, la autoridad instructora puso el expediente en estado de resolución y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

**XVII. Remisión de proyecto de resolución.** El veintitrés de enero del año en curso, la Dirección Ejecutiva remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/007/2019-P de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos; 98, 104, inciso r) de la



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/001/20

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 34, fracciones I, XVIII y XX, 61, fracción XXXV, 210, fracciones I y VII, 222, fracción I, 223, párrafo segundo, 226 y 228 de la Ley Electoral; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto. Lo anterior dado que el INE dio vista al Instituto con la resolución INE/CG56/2019 sobre el informe anual de ingresos y gastos del denunciado correspondiente al dos mil diecisiete, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente, con relación a la omisión derivada de la conclusión 3-C9-QE.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, pues si se configurara alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>3</sup> En la especie, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 225 de la Ley Electoral, por lo que procede el estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Este apartado aborda los temas: I. Planteamiento del caso, II. *Litis*, III. Valoración de elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:

### **I. Planteamiento del caso**

La Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador por la presunta vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, dada la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

Ello, con base en la resolución INE/CG56/2019 de dieciocho de febrero, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del denunciado, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete; la cual determinó que con relación a la omisión de las publicaciones de la conclusión 3-C9-QE, el partido no cumplió con la obligación de editar cuatro publicaciones trimestrales de divulgación y dos semestrales de carácter teórico durante el dos mil diecisiete.

El partido denunciado al contestar el emplazamiento refirió esencialmente que:

<sup>3</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El fundamento que utilizó el Instituto para el inicio del procedimiento (artículo 25, inciso a), numeral 1, de la Ley de Partidos), sólo hace una cita dogmática, sin que señale cómo es que se violó dicha disposición.

2. El inciso h) del numeral 1 del mismo artículo, no expresa cuándo, cómo ni quién debe hacer las publicaciones; además, afirma tampoco establece las reglas (ni da pauta para ello) ni el porcentaje del recurso que debe destinarse para tareas editoriales. Asimismo, aduce que el artículo debe entenderse en el sentido de que las publicaciones deben realizarlas los partidos políticos en el ámbito nacional, "caso distinto sería para los partidos LOCALES", pues el PRD es un partido nacional y cumplió con esta disposición.
3. El PRD no incumplió con los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, al aducir que los mismos no contienen disposición expresa sobre quién, cuándo, cómo y qué cantidad o porcentaje de recurso debe destinarse a las publicaciones;<sup>4</sup> por tal motivo afirma el Instituto está haciendo una interpretación equivocada de la ley que pretende aplicar. En esa medida, el partido si ha cumplido con la obligación de editar y publicar en los términos normativos aplicables al caso.
4. El PRD "en el Estado de Querétaro, realizó diversas actividades específicas aplicando el porcentaje que marcan las distintas normas electorales y dando cumplimiento así a las normas que obligan a ello".<sup>5</sup>
5. Las actividades específicas las realizó aplicando el recurso destinado para tal efecto, las cuales fueron revisadas y fiscalizadas, mismas que se registraron en el SIF en el ejercicio dos mil diecisiete, respecto de: 1) "Capacitación para un buen gobierno en políticas públicas de izquierda", 2) "Primer encuentro regional de la diversidad sexual", 3) "Visión Política para jóvenes", 4) "Capacitación rumbo al proceso electoral Constitucional 2017-2018" y 5) "Capacitación sobre reformas constitucionales en materia político-electoral".
6. Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones, señaló adjuntar ediciones de las publicaciones del partido en dos mil diecisiete, siendo las siguientes: El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, La Política, El Contrato Social, El Príncipe, El Arte y la Guerra, Financiamiento y Fiscalización a los Partidos Políticos y Comisión de Seguimiento "Presupuesto Federal 2017".

<sup>4</sup> Alude que no existe disposición normativa que al partido se le asignen recursos en determinado porcentaje o cantidad vía prerrogativas y que éste los deba destinar exclusivamente a tareas editoriales.

<sup>5</sup> Visible a foja 28 de autos del presente expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En el mismo sentido, el denunciado negó los hechos imputados en el presente procedimiento, al aducir que sí dio cumplimiento a actividades específicas mediante ediciones presentadas por el Comité Ejecutivo Nacional, pues al ser un partido político nacional y dado la literalidad de la legislación no está obligado a emitir las ediciones correspondientes en el estado de Querétaro.

**II. Litis.** La controversia se centra en determinar si el denunciado vulneró los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra publicación semestral de carácter teórico en el ejercicio dos mil diecisiete.

### **III. Valoración de los medios probatorios.**

#### *A. Vista al Instituto con la resolución INE/CG56/2019*

La resolución INE/CG56/2019<sup>6</sup> emitida por el Consejo General del INE el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del partido denunciado, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se valora como documental pública, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II, y 47, fracción I de la Ley de Medios y tiene valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

El medio de prueba sirve para demostrar que la autoridad fiscalizadora en el procedimiento de revisión de los ingresos y egresos de dos mil diecisiete, con relación a la conclusión 3-C9-QE respetó a favor del denunciado las garantías de audiencia y defensa establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al hacer de su conocimiento el oficio INE/UTF/DA/44808/18 de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, relativo a los errores y omisiones detectados en la revisión de los registros del SIF, consistentes en que de la verificación realizada a la cuenta de tareas editoriales observó que el denunciado incumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico. Asimismo, acredita que, en atención a la observación realizada, el denunciado manifestó que el recurso para dar cumplimiento lo ejecutó el "CEN del PRD", gasto registrado en las partidas contables de la contabilidad nacional; manifestación que dicha autoridad tuvo como insatisfactoria.

<sup>6</sup> Disponible también en la liga: "<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/102498/CGor201902-18-rp-4-PR1.pdf>" (consultada el 22 de enero de 2020).



De igual manera, en atención al segundo requerimiento el denunciado señaló que el partido sí dio cumplimiento con esa obligación en dos mil diecisiete, por conducto del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual acreditó dentro de la comprobación que realizó dicho Comité ante la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el SIF. Asimismo, adujo lo siguiente:

... el hecho de que la Unidad Técnica de Fiscalización, señale en esta segunda vuelta una serie de artículos de diferentes cuerpos normativos, **pues ninguno de ellos señala expresa y claramente que sea obligación de los Partidos Políticos Nacionales cumplir con esta tarea en cada uno de los Estados de la Republica** (sic), pues se cumple con dicha obligación de **tareas editoriales con las que realiza en Partido por conducto** de su CEN dado que con ello se cumple con el impulso que los Partidos deben hacer para promover la participación del pueblo en la vida democrática, pues estas ediciones del CEN se ocupan para cumplir con el fin de la participación del pueblo en la vida democrática de todo el país, es decir en los diferentes estado (sic).

Así las cosas, sería una **interpretación equivocada de las normas que cita la autoridad fiscalizadora si se pretende que con fundamento en estas, se obliguen también a los Comités Estatales de los Partidos Nacionales a que dupliquen esta tarea.**

Caso contrario sucede en los Partidos Políticos Locales, que si deben cumplir con dicha tarea en el Estado en el que existen, pues aunque las normas locales no los obliguen, estos deben ajustarse a las normas generales, que obligaran (sic) a dar cumplimiento a estas tareas y para ello si serviría de fundamentación las normas que cita la autoridad fiscalizadora, pero no a contrario sensu.

Por lo anterior, se solicita tener por aclarada satisfactoriamente la observación que se atiende.

...

Énfasis añadido.

Sin embargo, dicha respuesta fue insatisfactoria para la autoridad fiscalizadora y determinó dar vista de la conducta imputada al Instituto al resolver que es real considerar que tanto el recurso federal como el local, son independientes, y con objetivos claros, por lo que el partido con acreditación local, tuvo la obligación de erogar el recurso estatal para las multicitadas tareas editoriales. En consecuencia, no podría considerar que, como el Comité Ejecutivo Nacional, realizó el gasto con recursos federales por este concepto, en automático sus representantes en los estados hayan cumplido con esta obligación, ya que al ser independiente el recurso éste tuvo que erogar el recurso estatal etiquetado para tareas editoriales como lo marca la normatividad.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Asimismo, determinó que: "...independientemente si en el ámbito federal se realizaron las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, este recurso se encuentra etiquetado para los recursos federales en estricto sentido para el Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, el partido aunque con acreditación local, cuenta con el derecho de recibir prerrogativas con recursos públicos locales asignados para tareas editoriales como lo menciona el artículo 39 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así mismo, el artículo 34 de la ley (sic) electoral (sic) del estado (sic) de Querétaro establece como obligación la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución local y las Leyes Generales; encontrándose sujeto, desde luego, a lo que establece el artículo 25



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/001/20

Además, la resolución de la autoridad administrativa electoral nacional demuestra que la misma verificó en los distintos apartados del SIF y en la documentación adjunta al informe anual y no localizó evidencia que comprobara la edición de por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, por tanto, determinó que el partido inatendió la observación y ordenó dar vista al Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.

### *B. Denunciado*

El denunciado ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. Cuadernillo con portada amarilla y logo del PRD, bajo el título "COMISIÓN DE SEGUIMIENTO PRESUPUESTO FEDERAL 2017", 14 páginas; el cual constituye una documental privada, acorde con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, y acredita la existencia de una edición con tema denominado "Paquete Económico 2017" y subtemas "Más deuda y menos recursos para la gente", "El ajuste del cinturón aprieta al corazón", "Se recauda mucho y se distribuye poco" y "Menos para los más", de los que se advierte temas de carácter económico en el ámbito de gobierno, entre otros, a nivel federal; así como un listado con el nombre y cargo de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
2. Libro con portada azul y logo del PRD, bajo referencia: SUN, Tzu, "El arte de la guerra", 1ª. Ed, México, Ediciones y Recursos Tecnológicos S.A. de C.V., Colección clásicos universales de formación política ciudadana, 2017, páginas 46; mismo que constituye una documental privada, en términos de los artículos invocados, y acredita la existencia de una edición editorial con índice de contenido con trece capítulos; así como un listado con el nombre y cargo de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
3. Libro con portada azul y logo del PRD, bajo referencia: ROUSSEAU, Jean-Jacques, "El contrato social", 1a. ed. México, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., Colección clásicos universales de formación política ciudadana, 2017, páginas 124; el cual constituye una documental privada, de conformidad con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, y acredita la existencia de una edición editorial con índice de contenido dividido en "libros" y "capítulos": a) "LIBRO PRIMERO" de nueve capítulos; b) "LIBRO SEGUNDO" de doce capítulos; c) "LIBRO TERCERO" de dieciocho capítulos; d) y "LIBRO CUARTO" de nueve capítulos; así como un listado con el nombre y cargo de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

---

numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a la obligación de editar dichas publicaciones". Énfasis original.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4. Libro con portada azul y logo del PRD, bajo referencia: MAQUIAVELO, Nicolás, *"El Príncipe"*, 1a. ed. México, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., Colección clásicos universales de formación política ciudadana, 2017, páginas 185; mismo que constituye una documental privada, con fundamento en los artículos invocados, y acredita la existencia de una edición editorial con índice de contenido dividido en veintiséis capítulos, además de presentación, introducción, "índice de nombres", "extractos de los discursos de Maquiavelo sobre las décadas de Tito Livio" y "Sumario de las máximas fundamentales de la política de Maquiavelo, sacadas de sus diversas obras"; así como un listado con el nombre y cargo de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
5. Libro con portada azul y logo del PRD, bajo referencia: ARISTOTELES, *"La Política"*, 1a. ed. México, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., Colección clásicos universales de formación política ciudadana, 2017, páginas 276; el cual constituye una documental privada, de conformidad con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, y acredita la existencia de una edición editorial con índice de contenido dividido en "libros" y "capítulos": a) "Libro primero" de cinco capítulos; b) "Libro segundo" de nueve capítulos; c) "Libro tercero" de doce capítulos; d) "Libro cuarto" de quince capítulos; e) "Libro quinto" de siete capítulos; f) "Libro sexto" de trece capítulos; g) y "Libro séptimo" de diez capítulos; además de presentación; así como un listado con el nombre y cargo de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
6. Libro con portada azul y logo del PRD, bajo referencia: ENGELS, Federico, *"El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado"*, 1a. ed. México, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., Colección clásicos universales de formación política ciudadana, 2017, páginas 219; mismo que constituye una documental privada, acorde con los artículos invocados, y acredita la existencia de una edición editorial con índice de contenido dividido en nueve capítulos, además de presentación, "prefacio a la primera edición de 1884", "prefacio a la primera edición de 1891", "índice de nombres" e "índice de nombres etnográficos"; así como un listado con el nombre y cargo de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
7. Libro con portada amarilla y logo del PRD, bajo referencia: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, Partido de la Revolución Democrática, *"Financiamiento y fiscalización a los partidos políticos"*, 1a. ed. México, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., 2017, páginas 227; el cual constituye una documental privada, conforme a los artículos 38, fracción II, 43 y



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/001/20

47, fracción II de la Ley de Medios, y acredita la existencia de una edición editorial con índice de contenido dividido en cinco apartados: a) "Instituto Nacional Electoral. Materia administrativo-electoral", b) "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Materia Jurisdiccional Electoral", c) "Fiscalía especializada para la atención de los delitos electorales. Materia penal", d) "Servicio de Administración Tributaria. Materia fiscal"; e) "Materia transparencia y rendición de cuentas"; además de presentación; así como un listado con el nombre y cargo de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

### *C. Diligencia realizada por la autoridad sustanciadora*

La autoridad instructora en la etapa de investigación se allegó del siguiente medio probatorio:

1. Original del oficio INE/UTF/DA/11879/2019, signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el cual dio contestación a los oficios DEAJ/140/2019 y DEAJ/163/2019 de la Dirección Ejecutiva y anexó un disco compacto descrito en el proveído de cuatro de septiembre, que contiene tres carpetas denominadas: a) "ORD\_PRD\_OC\_FEDERAL\_2017\_Pol240\_66" con diez archivos PDF y uno XML; b) "PN-EGR-128-08-12-17" con dos archivos comprimidos, el primero con el nombre "ORD\_PRD\_OC\_FEDERAL\_2017\_Pol128\_66.zip" con diecisiete archivos PDF y uno XML, y el segundo con nombre "pólizas - 2019-11220T095706.688.zip" con un archivo PDF; c) y "PN-EGR-240-25-11-17" con un archivo PDF y un archivo comprimido con el nombre "ORD\_PRD\_OC\_FEDERAL\_2017\_Pol240\_66.zip" con once archivos PDF y uno XML.

Dicho medio probatorio constituye una documental pública y en conjunto con su anexo, se le concede valor probatorio pleno, al ser un documento expedido por el órgano electoral federal, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con los artículos 38, fracción I, 42, fracciones II, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

La prueba de mérito sirve para demostrar que, la Unidad Técnica de Fiscalización, con relación a la solicitud de colaboración formulada por la autoridad instructora, informó que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, para acreditar el cumplimiento de las actividades de tareas editoriales de dos mil diecisiete, presentó las mismas pruebas que las aportadas en este procedimiento ordinario sancionador.

Como se colige de la siguiente transcripción:



Requerimiento	Contestación en oficio INE/UTF/DA/11879/2019
<p>...con motivo de la vista ordenada en la resolución INE/CG56/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral...</p> <p>...informe si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para dar cumplimiento al artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, presentó las ediciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuadernillo con título: "COMISIÓN DE SEGUIMIENTO PRESUPUESTO FEDERAL 2017", de 14 páginas.</li> <li>2. Libro con referencia: SUN, Tzu, "El arte de la guerra", 1a. ed. México, Iztapalapa, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., Colección clásicos universales de formación política ciudadana, 2017, páginas 46.</li> <li>3. Libro con referencia: ROUSSEAU, Jean-Jacques, "El contrato social", 1a. ed. México, Iztapalapa, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., Colección clásicos universales de formación política ciudadana, 2017, páginas 124.</li> <li>4. Libro con referencia: MAQUIAVELO, Nicolás, "El Príncipe", 1a. ed. México, Iztapalapa, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., Colección clásicos universales de formación política ciudadana, 2017, páginas 185.</li> <li>5. Libro con referencia: ARISTOTELES, "La Política", 1a. ed. México, Iztapalapa, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., Colección clásicos universales de formación política ciudadana, 2017, páginas 276.</li> <li>6. Libro con referencia: ENGELS, Federico, "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado", 1a. ed. México, Iztapalapa, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., Colección clásicos universales de formación política ciudadana, 2017, páginas 219.</li> <li>7. Libro con referencia: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, Partido de la Revolución Democrática, "Financiamiento y fiscalización a los partidos políticos", 1a. ed. México, Iztapalapa, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., 2017, páginas 227.</li> </ol> <p>Así, para efectos de la solicitud de colaboración, adjunto copias certificadas de las portadas con los datos de referencia de las ediciones presentadas ante esta autoridad por el denunciado.</p>	<p>...</p> <p>Sobre el particular, se informa que las publicaciones referidas coinciden con las reportadas en el Informe Anual del ejercicio 2017 presentado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se adjunta al presente un CD que contiene la documentación soporte de los registros en mención para pronta referencia.</p> <p>...</p>

El disco compacto adjunto por la autoridad fiscalizadora contiene tres carpetas con documentos PDF y XML.

Nombre de carpeta	Documento	Datos demostrados
"ORD_PRD_OC_FEDERA L_2017_Pol240_66"	"3_4_muestra _FINANCIAMI ENTO ....pdf"	Documento a color en archivo PDF que demuestra la existencia del libro con referencia: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, Partido de la Revolución Democrática, "Financiamiento y fiscalización a los partidos políticos", 1a. ed. México, Iztapalapa, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., 2017, páginas 227.



Nombre de carpeta	Documento	Datos demostrados
"PN-EGR-240-25-11-17"	"8_5_El contrato social.pdf"	Archivo PDF, de documento a color del libro con referencia: ROUSSEAU, Jean-Jacques, "El contrato social", 1a. ed. México, Iztapalapa, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., Colección clásicos universales de formación política ciudadana, 2017, páginas 124.
	"9_5_La política.pdf"	Archivo PDF, de documento a color del libro con referencia: ARISTOTELES, "La Política", 1a. ed. México, Iztapalapa, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., Colección clásicos universales de formación política ciudadana, 2017, páginas 276.
	"10_5_El principe.pdf"	Archivo PDF, de documento a color del libro con referencia: MAQUIAVELO, Nicolás, "El Príncipe", 1a. ed. México, Iztapalapa, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., Colección clásicos universales de formación política ciudadana, 2017, páginas 185.
	"12_5_El origen de la familia.pdf"	Archivo PDF, de documento a color del libro con referencia: ENGELS, Federico, "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado", 1a. ed. México, Iztapalapa, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., Colección clásicos universales de formación política ciudadana, 2017, páginas 219.
	"13_5_El arte de la guerra.pdf"	Archivo PDF, de documento a color del libro con referencia: SUN, Tzu, "El arte de la guerra", 1a. ed. México, Iztapalapa, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., Colección clásicos universales de formación política ciudadana, 2017, páginas 46.

Nombre de carpeta	Nombre del archivo	Datos demostrados
"PN-EGR-128-08-12-17"	"3_4_muestra_FINANCIAMIENTO ....pdf" (sic)	Archivo PDF, de documento a color del libro con referencia: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, Partido de la Revolución Democrática, "Financiamiento y fiscalización a los partidos políticos", 1a. ed. México, Iztapalapa, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V., 2017, páginas 227.

**B. Hechos acreditados**

Con fundamento en el artículo 36, segundo párrafo de la Ley de Medios, el cual prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos reconocidos por las partes; así como los artículos 38, fracciones I y II, 42, fracción II, 43 y 47 de la Ley de Medios y del análisis de los medios probatorios, concatenados y adminiculados entre sí, acreditan que:

1. El INE mediante resolución INE/CG56/2019<sup>8</sup> de dieciocho de febrero determinó que el PRD no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil diecisiete; la cual ha causado estado y surte los efectos legales conducentes.

<sup>8</sup> Dicha resolución no fue impugnada respecto del estado de Querétaro.





La autoridad fiscalizadora en el procedimiento de revisión del ejercicio fiscal de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del denunciado, le realizó dos<sup>9</sup> requerimientos. Sin embargo, el partido no acreditó el cumplimiento en materia de tareas editoriales, y la autoridad tuvo por no atendida la observación.

3. La respuesta realizada por el partido denunciado es la misma que efectuó en el procedimiento de fiscalización, en el sentido de que había dado cumplimiento a las actividades editoriales, mediante el Comité Ejecutivo Nacional, al ser un partido político nacional.
4. La autoridad fiscalizadora determinó que el recurso federal y local son independientes, con objetivos claros, por lo que el partido con acreditación local tuvo la obligación de erogar el recurso local para las tareas editoriales; por tanto, no era posible considerar que, cuando el Comité Ejecutivo Nacional del partido realizó el gasto con recursos federales, en automático sus representaciones en los estados cumplieron con esta obligación.
5. En el proceso de fiscalización el Comité Ejecutivo Nacional del PRD para acreditar las observaciones realizadas en el estado de Querétaro, por concepto de tareas editoriales ofreció los mismos trabajos editoriales presentados en este procedimiento sancionador. Dichas ediciones pretendieron acreditar las ediciones de las publicaciones trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico a nivel local con recursos federales.

#### IV. Análisis de la conducta imputada

---

<sup>9</sup> El primer requerimiento mediante oficio INE/UTF/DA/44808/18 donde hizo del conocimiento los errores y omisiones generados de la revisión de los registros en el SIF; así como el segundo requerimiento sobre las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior se advierte del anexo tres del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2017, en el apartado relacionado con el caso Querétaro del partido denunciado; el cual es un hecho público y notorio para esta autoridad; disponible en la liga: <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-consejo-general-18-febrero-2019/>, (consultado el 14 de enero de 2020). Sirve de sustento las jurisprudencias y tesis consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: a) jurisprudencia XX-2º.J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; b) jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", del Pleno, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; y c) tesis I.3º.C.35 K, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, así como el precedente en el expediente SCM-JE-46/2017.



Marco jurídico y criterios judiciales

1. El artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, considera a los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de las ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Por su parte, la Base II del artículo en mención determina y establece la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, asignación en la que se encuentra el rubro de actividades específicas, que incluye, entre otras, las tareas editoriales.<sup>10</sup>
2. En esa línea, el artículo 1, inciso f) de la Ley de Partidos, dispone que el citado ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia del sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos, entre otros.
3. El artículo 29 de la Ley Electoral señala que los partidos políticos nacionales, así como los locales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas previstos en las Leyes Generales, como es la Ley de Partidos, y el citado ordenamiento, teniendo igualmente las obligaciones y *responsabilidades que en las mismas* se establecen.
4. En materia de financiamiento, los artículos 38 párrafo quinto y 39 en su fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, estipulan que los partidos políticos con registro local o nacional que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral anterior en el estado de Querétaro, tienen derecho al financiamiento público; un treinta por ciento se distribuye de manera igualitaria y el setenta por ciento restante sirve de base para calcular el valor unitario del voto.

<sup>10</sup> Dicho artículo dispone: ...El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ... El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior... Énfasis añadido.



5. De igual manera, la fracción III del artículo 39 de la ley invocada, dispone que el monto total a distribuir entre los partidos políticos para actividades específicas, corresponde al *tres por ciento adicional* del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias y que el treinta por ciento de la cantidad que resulte será distribuida entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

6. En cuanto a tareas editoriales, la Ley de Partidos Políticos en su artículo 25, numeral 1, incisos a) y h) señala que son obligaciones de los partidos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los mismos y los derechos de la ciudadanía; editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

7. En ese mismo sentido, la Ley Electoral en el artículo 34, fracciones I y XX, dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales (Ley de Partidos) y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos políticos. Igualmente, señala como obligación *las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable*.

8. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, atendiendo al contenido del artículo 25, fracción h) de la Ley de Partidos, los partidos tienen la obligación *de editar* por lo menos una publicación trimestral de *divulgación* y otra semestral de carácter teórico, es decir, editar de la primera por lo menos cuatro números durante un año calendario, y dos de carácter teórico.<sup>11</sup>

9. En cuanto a las ediciones editoriales que deben publicar los partidos, la citada autoridad ha sostenido que las mismas deben cumplir con los elementos siguientes:<sup>12</sup> a) tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate; b) estar apoyada en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema (no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice); c) concluir con la definición de propuestas concretas al caso; d) brindar los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones, así como repercusiones, y e) coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

<sup>11</sup> Lo anterior al resolver los expedientes: SG-RAP-8/2017 y SUP-RAP-024/2000.

<sup>12</sup> Como se advierte de la Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".



10. El Reglamento de Fiscalización<sup>13</sup> de observancia general y obligatoria, cuyo objeto es establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, entre otros; dispone:

**Artículo 173.**

**De las muestras del PAT**

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

...

c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.

II. Año de la edición o reimpresión.

III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.

IV. Fecha en que se terminó de imprimir.

V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

...

5. El partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.

...

**Artículo 185.**

**Objetivo de las actividades para tareas editoriales**

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, *incluirán la edición y producción de impresos*, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

<sup>13</sup> Ordenamiento reglamentario aprobado por el INE, visible en la página: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/DS-ReglamentoFisca-051017.pdf> (consultado el 22 de enero de 2020).



- a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.
- b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que refiere el artículo 184 del Reglamento.
- c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que éstos deriven.
- d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.
- e) Materiales de *divulgación* tales como folletos, trípticos, dípticos y *otros* que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.
- f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.
- g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

...

Énfasis añadido.

11. Bajo esa tesitura, de una interpretación gramática, sistemática y funcional de los artículos constitucionales, legales y reglamentarios de mérito, así como de la línea jurisprudencial de la autoridad jurisdiccional electoral federal, se advierte que los partidos políticos nacionales, locales y los que cuentan con acreditación estatal, como es el caso, sí tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de materiales de divulgación y otra semestral de carácter teórico de acuerdo al artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos.

12. Además, se colige que la norma reglamentaria en materia de fiscalización establece que, en las tareas editoriales, de divulgación y difusión, el producto de la impresión que presenten los partidos políticos debe contener los datos siguientes: a) nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; b) año de la edición o reimpresión; c) número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión; d) fecha en que se terminó de imprimir; e) número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

13. Asimismo, prevé la obligatoriedad de los partidos de difundir sus actividades entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades; así como la carga probatoria de informar al INE los mecanismos utilizados para la difusión de las



publicaciones y el deber de aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados. La carga probatoria, según el destacado procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa normalmente establecida del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.<sup>14</sup>

14. Así, los citados requisitos se exigen para las publicaciones semestrales de carácter teórico, no así las publicaciones trimestrales de divulgación, en términos del artículo 173, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual las excluye.

#### Análisis del caso

15. El denunciado al comparecer al presente procedimiento alegó que, dio cumplimiento a su obligación relativa a tareas editoriales, por conducto del Comité Ejecutivo Nacional, al afirmar en esencia que no se encontraba obligado a emitir las ediciones en el estado de Querétaro, pues a su dicho, la legislación no señala de manera expresa cómo debe destinar el recurso de actividades específicas, cuándo, quién ni cuál es la cantidad que destinará para tal concepto; aduciendo que, la autoridad realizó una interpretación equivocada de la normatividad al imponerle esa obligación.

16. Esta autoridad determina que el partido político incumplió con el deber de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante dos mil diecisiete (cuatro trimestrales y dos semestrales), en la medida en que, ofertó como prueba para acreditar el cumplimiento de la conducta imputada, las mismas evidencias presentadas por el Comité Ejecutivo Nacional consistentes en: cuadernillo con título "Comisión de seguimiento presupuesto federal 2017", así como seis ediciones editoriales de los libros bajo los títulos: a) "El arte de la guerra", b) "El contrato social", c) "El príncipe", d) "La Política", e) "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado" y f) "Financiamiento y fiscalización a los partidos políticos".

17. Dichos elementos no generan ni de manera indiciaria la acreditación de la elaboración y difusión de las publicaciones previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos, por el contrario son prueba plena para demostrar el incumplimiento de la normatividad electoral; ya que la resolución INE/CG56/2019, determinó que el partido omitió editar una publicación trimestrales de divulgación y una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio dos mil diecisiete, lo cual es cosa juzgada.

<sup>14</sup> Cfr. Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, 102, ed, México, editorial Oxford University, Press, 2013, p.131.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

18. Además, de conformidad con los artículos 38, fracción I y 47, fracción I de la Ley de Medios, la prueba referida demuestra de manera plena, que contrario a lo alegado por el denunciado, no cumplió con el rubro de tareas editoriales, pues la autoridad administrativa electoral nacional al resolver el procedimiento de fiscalización, en el cual se respetó a favor del denunciado las garantías de audiencia y defensa establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consideró como insatisfactorias las respuestas del denunciado al dar contestación a los requerimientos formulados y dio vista al Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que a su derecho correspondiera.

19. En autos obra prueba plena respecto de que el partido político aportó las mismas probanzas que ofreció en el procedimiento de fiscalización para acreditar obligaciones de carácter nacional, lo que se demuestra con el informe rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización en atención a la solicitud realizada por la autoridad instructora. Sin embargo, el denunciado pierde de vista que también debió cumplir con el tópico de tareas editoriales en el ámbito estatal, pues como partido político nacional con acreditación estatal debe conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático; también, como entidad de interés público que recibe financiamiento tanto en el ámbito local como federal (de manera independiente) debe promover la participación del pueblo en la vida democrática en el ámbito nacional como en el estatal, de acuerdo con los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, 1, 25, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

20. El denunciado debe observar que, contrario a lo que señala, en el artículo 34, fracciones I y XX de la Ley Electoral, se prevé de manera textual, la obligatoriedad de los partidos nacionales y locales de que conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Ley de Partidos, así como a las Leyes Generales, a la propia Ley Electoral y las demás disposiciones previstas en la normatividad respectiva; es decir, en el ámbito estatal sí existe la obligación irrestricta de cumplir con lo señalado en el artículo 25, fracción 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, el que establece el deber de los partidos de editar como mínimo, cuatro publicaciones trimestrales de divulgación y dos semestrales de carácter teórico en cada ejercicio fiscal, parámetro suficiente para que las entidades de interés público actúen en consecuencia; máxime si el artículo 29 de la Ley Electoral establece: "Los partidos políticos nacionales y locales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establecen las Leyes Generales y esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en las mismas se establecen", lo cual se traduce en que la legislación estatal ordena a las entidades de interés público nacionales acreditados en el Instituto, a sujetarse a las disposiciones generales.



21. El denunciado como partido nacional con acreditación local está sujeto a los datos constitucionales, legales y reglamentarios al ser una entidad de interés público a quien se le otorgan recursos estatales para el cumplimiento de sus fines, máxime si en términos de la fracción III del artículo 39 de la ley invocada, por concepto de actividades específicas tiene derecho a recibir el tres por ciento adicional del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

22. Así, el hecho de que el denunciado tenga obligaciones en el ámbito federal, no implica que en automático el cumplimiento de actividades en ese ámbito por parte del Comité Ejecutivo Nacional, tenga validez para eximir de responsabilidad al partido en el estado de Querétaro; ello, en congruencia con lo resuelto por la propia autoridad administrativa nacional al resolver el procedimiento de fiscalización vinculado con la vista realizada, en el sentido de que el recurso federal y local son independientes, con objetivos claros, por lo que el partido con acreditación local tuvo la obligación de erogar el recurso local para las tareas editoriales; por tanto, no era posible considerar que, cuando el Comité Ejecutivo Nacional del partido realizó el gasto con recursos federales, en automático sus representaciones en los estados cumplieron con esta obligación.

23. En esa medida, las probanzas presentadas por el denunciado ante la autoridad fiscalizadora y las aportadas en este expediente son las mismas, al igual que las manifestaciones que emitió en el procedimiento de fiscalización y el presente procedimiento, se actualiza la eficacia refleja.<sup>15</sup> En consecuencia, es existente la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, en relación con los artículos 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión del partido denunciado de realizar la edición de cuatro publicaciones trimestrales de divulgación y dos publicaciones semestrales de carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

**CUARTO. Imposición de sanción.** Para la individualización de la sanción se atenderá el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral, los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018<sup>16</sup>, XXVIII/2003,<sup>17</sup> CXXXIII/2002<sup>18</sup> y XII/2004.<sup>19</sup>

<sup>15</sup> Sirve de sustento el precedente dictado en el expediente SUP-JDC-902/2017, así como la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior, de rubro: "COSA JUZGADA ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

<sup>16</sup> De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

<sup>17</sup> De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

<sup>18</sup> De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

<sup>19</sup> De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



**I. Calificación de la falta.** A fin de calificar la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

1. *Tipo de infracción (acción u omisión).*

La conducta infractora se traduce en una falta por omisión, dado que el denunciado no realizó las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación; ni tampoco otra semestral de carácter teórico del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

2. *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

*Modo.* El denunciado omitió realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre, así como de octubre a diciembre de dos mil diecisiete; de igual manera, no realizó otra semestral de carácter teórico en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre del citado ejercicio fiscal, en contravención a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

*Tiempo.* La omisión se actualizó durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

*Lugar.* La conducta reprochada se actualizó en el estado de Querétaro, dado que el denunciado debió realizar las ediciones trimestrales de divulgación, así como la otra semestral de carácter teórico en la citada entidad federativa.

3. *Comisión intencional o culposa de la falta*

La conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, pues una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, el denunciado debió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre, así como de octubre a diciembre en dos mil diecisiete; además, debió editar otra



semestral de carácter teórico en los periodos de enero a junio y otra de julio a diciembre del citado ejercicio fiscal; lo cual era de su conocimiento al estar establecida dicha obligación en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el partido conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y queriendo las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada. Además, al momento de comparecer al presente procedimiento presentó los mismos documentos exhibidos ante la autoridad fiscalizadora y quien tuvo por no atendida las publicaciones materia de controversia. Dichas circunstancias también se toman en consideración en el presente procedimiento.

#### 4. *Trascendencia de las normas transgredidas*

La conducta del denunciado se traduce en la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, los cuales en esencia disponen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; asimismo, la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

#### 5. *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse*

El partido político al vulnerar los artículos invocados, incumplió su obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, así como de ajustar su conducta a los cauces legales establecidos, lo cual tiene como fin la tutela de los bienes jurídicos de legalidad y formación de la ciudadanía respecto a valores democráticos, para salvaguardar uno de los objetivos principales de los partidos que, al ser considerados como entidades de interés público, sus acciones deben encaminarse al logro de la participación más activa de las y los ciudadanos.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Lo anterior se advierte de la interpretación realizada a los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.



Ello en la medida en que los partidos tienen la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual puede lograrse con ediciones que lleven al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros; las cuales deben brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conozca una determinada problemática, las dimensiones y repercusiones, para que pueda adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica.<sup>21</sup>

#### 6. *Reiteración de la infracción*

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no existe constancia de que el partido político haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo.

#### 7. *Singularidad o pluralidad de la falta cometida*

Existe pluralidad de conductas, pues si bien la transgresión normativa consistió en la omisión de cumplir una obligación, lo cierto es que, en diversos momentos el partido político no editó por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; al no realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre, así como de octubre a diciembre de dos mil diecisiete (cuatro publicaciones), tampoco otra semestral de carácter teórico (dos publicaciones) en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de ese ejercicio fiscal.

#### 8. *Condiciones externas y los medios de ejecución*

##### *Condiciones externas (contexto fáctico)*

Los artículos infringidos imponen la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; además, la normatividad otorga el mandato para que reciban financiamiento público por concepto de actividades específicas, incluidas las tareas editoriales.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Sirve de sustento la sentencia SUP-RAP-024/2000.

<sup>22</sup> El artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: ...El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de **carácter específico**. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ... El financiamiento público por **actividades específicas**,



### *Medios de ejecución*

En dos mil diecisiete, el partido contaba con financiamiento público para cumplir con sus actividades editoriales,<sup>23</sup> no obstante, omitió realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre, así como de octubre a diciembre de dos mil diecisiete y tampoco otra semestral de carácter teórico en el periodo de enero a junio y de julio a diciembre de dicho ejercicio fiscal; mantuvo una conducta omisa y no ejerció el recurso público en la forma y en los términos establecidos por los artículos vulnerados.

Señalado lo anterior, acreditada la infracción y la imputación subjetiva al denunciado, se procede a calificar la falta, tomando en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, los cuales ya fueron analizados. Así, esta autoridad determina que la falta se califica como **grave**, por lo siguiente:

- a) No es posible calificar la falta como leve o levísima, ya que en dichas calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral.
- b) La conducta es una falta sustancial y de resultado, que afectó de manera real y directa los bienes jurídicos constitucionales, así como de legalidad y formación de ciudadanía; en detrimento de la sociedad, pues el partido fue omiso en cumplir con sus obligaciones en materia de ediciones y en coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, para brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conociera una determinada problemática, las dimensiones y repercusiones, en aras de adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica en temas de diversa índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros.
- c) Existió pluralidad de conductas, en la medida en que no editó por lo menos *cuatro* publicaciones trimestrales de divulgación y *dos* de carácter teórico.

---

relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las **tareas editoriales**, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior... Énfasis añadido.

<sup>23</sup> El treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos durante el ejercicio 2017, visible en la liga de internet: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_02\\_Feb\\_2017\\_11.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_02_Feb_2017_11.pdf)



- d) Existió dolo en el obrar en la conducta infractora, así como que presentó los mismos documentos en este procedimiento que exhibió ante la autoridad fiscalizadora.
- e) En dos mil diecisiete, el partido político recibió financiamiento público por la cantidad de \$107,701.28 (ciento siete mil setecientos un pesos 28/100 M.N.),<sup>24</sup> por concepto de actividades específicas (que incluyen tareas editoriales), lo que refleja que el mismo contaba con las condiciones propicias para dar cumplimiento a la norma impositiva, al contar con el recurso público otorgado, como lo estipula el marco normativo constitucional y legal; sin embargo, mantuvo una conducta omisa, sin actuar en consecuencia para ejercer el financiamiento en los términos otorgados.

Con relación al grado de la falta cometida por el denunciado,<sup>25</sup> esta se gradúa como **ordinaria**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados precedentes; asimismo, se toma en cuenta que no existió una conducta reiterada que pueda elevar la graduación, así como el monto autorizado por concepto de actividades específicas para dos mil diecisiete, lo que influye para que la graduación no se eleve a una de mayor entidad como sería la especial.

**II. Individualización de la sanción.** Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

*a) Calificación de la gravedad de la infracción*

Al quedar acreditado el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad del denunciado, lo procedente es imponer una sanción apropiada, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad (grave ordinaria), así como las circunstancias particulares del caso,<sup>26</sup> a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteger las normas infringidas.

<sup>24</sup> Como se advierte del acuerdo del Consejo General del Instituto de treinta de enero de dos mil diecisiete, visible en la liga de internet: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_02\\_Feb\\_2017\\_11.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_02_Feb_2017_11.pdf)

<sup>25</sup> Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización".

<sup>26</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores



b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios*

La conducta de mérito se tradujo en una omisión en contravención a los principios de legalidad y formación de la ciudadanía tutelados por las normas transgredidas. Además, existió una afectación al erario público, en la medida en que el partido recibió financiamiento público por concepto de actividades específicas, entre las cuales, se encuentra el material editorial.

c) *Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones*

En la especie no se actualiza la reincidencia, tomando en cuenta que, reincidente es la persona infractora que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones referidas en la ley e incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior,<sup>27</sup> de acuerdo con el artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral. En el caso, no existen elementos para determinar que el partido incurrió en conductas de la misma naturaleza.

d) *Condiciones socioeconómicas*

El treinta de octubre de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/056/18, por el cual determinó que el denunciado al no obtener el umbral del tres por ciento de la votación emitida en el Estado en el proceso electoral 2017-2018, recibirá financiamiento público a partir del inicio del proceso electoral 2020-2021. Dicho criterio sirvió como base para emitir el acuerdo IEEQ/CG/A/005/19 de treinta de enero de dos mil diecinueve, en el sentido de no otorgar financiamiento público estatal a favor del denunciado, conservando su acreditación ante el Instituto al mantener su registro en el ámbito federal.

Al respecto, se toman en cuenta los Lineamientos del INE<sup>28</sup>, los cuales en su numeral sexto, apartado B, inciso c), señalan que si un partido político nacional no obtiene financiamiento público en el ámbito estatal, el organismo público local deberá informar inmediatamente dicha situación a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a su vez informen al Comité Ejecutivo Nacional del partido sancionado, y así seguir el procedimiento como si se tratara

---

jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

<sup>27</sup> Al respecto, los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

<sup>28</sup> Aprobados en el Acuerdo INE/CG61/2017.



de una sanción impuesta en el ámbito federal; así como que los recursos obtenidos por este concepto se destinarán al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT).

Así, es dable atender los criterios de la Sala Superior en el SUP-RAP-458/2016 y SUP-RAP-407/2016. En el primero determinó que: *en el caso de que un partido político con acreditación local haya dejado de recibir financiamiento público, el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente, del partido político nacional correspondiente, será el responsable*. En el segundo, la Sala Superior convalidó el criterio asumido al momento de individualizar la sanción consistente en que si el partido político recurrente a nivel local no tenía capacidad económica, pero a nivel nacional sí contaba con recursos suficientes para afrontar una sanción, ello era válidamente posible si se tomaba en cuenta que los partidos políticos nacionales son una misma persona jurídica con independencia de las acreditaciones que tenga ante los organismos públicos electorales locales.

En mérito de lo anterior, se toma en cuenta que el diecisiete de enero de dos mil diecinueve fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo INE/CG348/2019<sup>29</sup> emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público destinado a los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil veinte; en el que estableció que al PRD, le correspondió la cantidad de \$418,829,549.00 (cuatrocientos dieciocho millones ochocientos veintinueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N) como financiamiento para actividades ordinarias.

En ese sentido, el denunciado en el ámbito nacional, cuenta con recursos públicos para hacer frente a la sanción que se imponga por el incumplimiento en materia de ediciones, obligatoriedad emanada del artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos, y no así a nivel local a la fecha de la emisión de la presente resolución, pues recibirá el financiamiento público local a partir del inicio del proceso electoral 2020-2021.

**III. Imposición de la sanción.** Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Consultable en la liga:

["https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112257/CGex201914-08-ap-1.pdf"](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112257/CGex201914-08-ap-1.pdf).

<sup>30</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así, conocida la gravedad de la falta (grave ordinaria), así como las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la conducta infractora; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral.

Acorde con los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII y 218, fracción I de la Ley Electoral, la omisión del partido político de apegar su conducta a los cauces legales y no realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y de octubre a diciembre de dos mil diecisiete, así como no realizar otra semestral de carácter teórico en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre del citado ejercicio fiscal, constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones: amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que corresponda hasta cubrir el monto total respectivo, con la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público; con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Así, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.<sup>31</sup> Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 218 de la Ley Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

<sup>31</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.



Derivado del estudio de la conducta infractora, esta autoridad considera que la sanción establecida en el artículo 218, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes que confluyeron en su comisión; aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Asimismo, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e), consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público ni la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente, no son idóneas para imponer, pues son excesivas y desproporcionales a la conducta infractora.

Con base en lo expuesto y al tomar en cuenta la premisa de que la sanción debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que corresponde al partido la sanción prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral consistente en una multa de hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización, al ser una sanción proporcional a la infracción y a la calificación y graduación de la misma, en razón de las agravantes siguientes: la existencia de dolo en el obrar, así como presentar los mismos documentos en este procedimiento que exhibió ante la autoridad fiscalizadora, quien por esa actuación procesal consideró el incumplimiento que en este proceso se juzga; la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida; pluralidad de conductas; el partido político contaba con el financiamiento público para cumplir en materia de editorial y la conducta se calificó como grave ordinaria.

No escapa de la óptica que el denunciado recibirá financiamiento público local hasta el inicio del proceso electoral 2020-2021, por ende, al momento de la emisión de la presente resolución no cuenta con recursos públicos para solventar alguna posible sanción pecuniaria, sin embargo, esta circunstancia no lo exime de la imposición de una multa, en atención a los criterios precisados de las sentencias SUP-RAP-458/2016 y SUP-RAP-407/2016, pues el denunciado en su ámbito nacional sí cuenta con dicha solvencia económica ya que de conformidad con el acuerdo aprobado por el Consejo General del INE,<sup>32</sup> se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias la cantidad de \$418,829,549.00 (cuatrocientos dieciocho millones ochocientos veintinueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N).

<sup>32</sup> Acuerdo del Consejo General del INE por el que se determina el financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2020.



En consecuencia, en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, se sanciona al denunciado con una multa equivalente a 1,192.22UMA (mil ciento noventa y dos punto veintidós unidades de medida y actualización), vigentes para el dos mil diecisiete –año en que se cometió la falta–, a razón de \$75.49<sup>33</sup> (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$90,000.69 (noventa mil pesos 69/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción menor sería ineficaz y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada; máxime si el denunciado omitió en editar cuatro publicaciones trimestrales de divulgación y dos semestrales de carácter teórico. De igual manera, para la imposición de la misma, se toma en cuenta como atenuantes que no existió reiteración ni reincidencia en la conducta.

Lo anterior tomando en consideración que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.<sup>34</sup>

Esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas a nivel Federal, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo de sus actividades ordinarias siendo la cantidad de \$418,829,549.00 (cuatrocientos dieciocho millones ochocientos veintinueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable de 0.0214%.

<sup>33</sup> Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año de dos mil diecisiete a partir del 1° de febrero del mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, visible en la liga de internet: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017).

<sup>34</sup> Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La sanción no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del denunciado en el ámbito nacional, sin pasar inadvertido que también está en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la legislación electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

**QUINTO. Medidas de reparación integral.** Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Federal, 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,<sup>35</sup> y tomando en cuenta que todas las autoridades deben garantizar los derechos humanos y que la finalidad de las sanciones es procurar restituir los bienes jurídicos afectados con la conducta reprochada,<sup>36</sup> al quedar acreditada la vulneración a la normatividad electoral, se determinan las medidas de reparación, específicamente de satisfacción,<sup>37</sup> en los términos siguientes:

1. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que quede firme la presente resolución y durante **sesenta días naturales**, el denunciado con acreditación estatal debe:
  - a) Publicar la resolución en sus redes de comunicación social *Facebook* y *Twitter*, así como en la página del partido; de igual manera, publicar en dichos medios un extracto de la misma con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* la conducta infractora que realizó;
  - b) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas y, dentro del mismo plazo, una vez que concluyan los sesenta días mencionados; y
  - c) Adjuntar las constancias que así lo corroboren.
2. Durante el **ejercicio fiscal dos mil veinte**, el partido político con acreditación estatal debe:

<sup>35</sup> De rubro "Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines".

<sup>36</sup> Sirve de apoyo la tesis 1ª XXXV/2017 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación".

<sup>37</sup> La Sala Superior ha sostenido la importancia que tienen los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reparación por violaciones a los derechos humanos y, en particular, el criterio respecto de la "reparación integral" una vez que se acredita la vulneración de un derecho humano. Una de las modalidades de la reparación pueden consistir en garantías de no repetición. Véase la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados.



- a) Publicar en los medios señalados en el numeral anterior las ediciones trimestrales de divulgación (cuatro publicaciones) y la semestral de carácter teórico (dos publicaciones) de dos mil diecisiete, materia de este procedimiento, de conformidad con sus obligaciones que tienen como partido político. Cabe destacar que en el Reglamento de Fiscalización emitido por el INE y la Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER" se contienen bases y directrices al respecto, ello al tomar en cuenta que el partido recibirá financiamiento una vez que inicie el proceso electoral 2020-2021; y
- b) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo establecido en el inciso a) dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas. Informe al cual deberá remitir las ediciones de referencia.

En el supuesto de incumplir parcial o totalmente con las medidas de reparación ordenadas en el presente considerando, se impondrán los medios de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios.

**SEXTO. Vista.** En autos quedó acreditada la infracción del denunciado consistente en la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, 34, fracciones I y XX, y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por lo que se procede dar vista al INE, para que por conducto del órgano competente en atención a la sanción impuesta en el considerando cuarto de esta resolución, realice la deducción del monto impuesto como sanción de las prerrogativas del denunciado en el ámbito federal, una vez que cause estado la resolución, de acuerdo con el numeral sexto, apartado B, inciso c) de los Lineamientos del INE, así como los precedentes SUP-RAP-458/2016 y SUP-RAP-407/2016.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firme la presente determinación, dé vista a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con copia certificada de la presente resolución para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:



### RESOLUTIVOS

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando tercero; y se le impone la sanción establecida en el considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** El Partido de la Revolución Democrática debe dar cumplimiento a las medidas de reparación integral previstas en el considerando quinto de esta resolución, informando lo conducente a este Consejo General.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la multa impuesta, así como el seguimiento de las medidas de reparación integral, de conformidad con los considerandos quinto y sexto.

**CUARTO.** Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Secretario Ejecutivo 34